



CTCP-10-01637-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

GABRIEL JAIME BARRERA RESTREPO

gabrielbarrerar@gmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-019248

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	17 de noviembre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-992- CONSULTA
Tema	Previsiones exequiales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

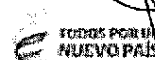
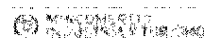
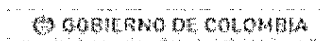
Aunque la Ley 795 de 2003 no considera los servicios funerarios una actividad aseguradora, para efectos de presentar la información financiera según el nuevo marco normativo la entidad deberá ceñirse a lo estipulado en la NIIF 4 (Contratos de seguros).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



CONSULTA (TEXTUAL)

“De acuerdo con consulta elevada a ustedes por la el Señor Jose Vicente Aldana Gomez, en relación con “...quisiéramos tener claridad en la forma de reconocer los ingresos para una compañía de Prevision (sic) Exequial.....”.

Esta consulta fue Radicada por ustedes el 04 de septiembre de 2017, con el Numero (sic) 2017-763-CONSULTA y bajo el tema Previsiones Exequiales.

De acuerdo con el ARTICULO 111 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003, expresa: “No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona o un grupo determinado de personas, adquieren el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.....”

Es muy claro y de acuerdo con la Ley, que los servicios funerarios “no constituyen actividad aseguradora”.

Su respuesta a la misma, es la siguiente: “En primera instancia este Consejo ha opinado con anterioridad que los servicios exequiales o funerarios son contratos de seguros, y que como la NIIF para las PYMES no trata el tema, es apropiado aplicar la NIIF 4 a esos contratos, al tener en cuenta la jerarquía normativa de la Sección 10.4 a 10.6 del estándar”.

Si la Ley Colombia estipula expresamente, que los servicios exequiales no constituyen actividad aseguradora, porque el Consejo parte de una opinión contraria a la Ley, para definir bajo que NIIF se deben contabilizar los ingresos en este tipo de servicios?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con respecto a la inquietud planteada por el consultante, nos permitimos señalar que los argumentos del porqué las provisiones exequiales son un contrato de seguros se encuentran de manera detallada en los conceptos con número de radicación 2014-143 y 2015-102, los cuales están en la ruta [www.ctcp.gov.co/Conceptos/Periodo 2014 y 2015](http://www.ctcp.gov.co/Conceptos/Periodo%202014%20y%202015).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento Pavas

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya M, Daniel Sarmiento P

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 1 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-019961

Para: **gabrielbarrerar@gmail.com**

2-INFO-17-012720

GABRIEL JAIME BARRERA RESTREPO

Asunto: Respuesta a la consulta 2017-992

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2017-992.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT


Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS

Nit. 830115297-6


Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
LA REPÚBLICA Y SU NACIONALIDAD SON DE LOS COLOMBIANOS Y SU ESTADIDAD DE LOS COLOMBIANOS Y DE LOS COLOMBIANOS

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL



GD-FM-009.V1.2

